

HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 199

PERIODO LEGISLATIVO 19 91

EXTRACTO: LEGISLADORES CORREA - NOIA - ANDRA-
DE - MANFREDOTTI - OYARZO - PROYECTO DE
LEY MODIFICANDO LEY N° 244 (REGIMEN
PREVISIONAL PARA AGENTES DE LA ADMINISTRACION
PUBLICA.

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº 3.º A

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

H. LEGISLATURA TERRITORIAL	
MESA DE ENTRADA	
21/08/91	
SEC. <i>Leg.</i>	N.º 199 HORA 17 ³⁵

PROYECTO DE MODIFICACION DE LA LEY N°244.-

- 1) Modificase el inciso d) del artículo 6 que quedará redactado de la siguiente forma: "d) Adquisición o construcción de propiedades en todo el ámbito de la República Argentina, las que sólo podrán enajenarse por decisión unánime del Directorio y previo acuerdo de la Legislatura. En las destinadas a vivienda se dará prioridad a los afiliados para su adquisición o locación".-
- 2) Modificase el inciso e) del artículo 6 que quedará redactado de la siguiente forma: "e) compra de terrenos o campos en todo el ámbito de la República Argentina, los que sólo podrán enajenarse por decisión unánime del Directorio y previo acuerdo de la Legislatura".-
- 3) Modificase el inciso g) del artículo 17 que quedará redactado de la siguiente forma: "g) nombrar y remover los empleados y funcionarios del organismo, fijando sus remuneraciones".-
- 4) Agrégase como último párrafo del artículo 24 lo siguiente: En el caso especial del beneficio previsional contenido en el artículo 58 de la presente, el aporte personal será del quince por ciento (15%) y la contribución patronal del veintidos por ciento (22%)".-
- 5) Derógase el artículo 24 bis.-
- 6) Modificase el inciso b) del artículo 32 que quedará redactado de la siguiente forma: "Los servicios de carácter honorario prestados en la administración territorial y en el Ex-Territorio, siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes y que durante dichos períodos se hubieran efectuado, en ese momento, los pertinentes aportes y contribuciones. En ningún caso se computarán servicios honorarios antes de los dieciocho años de edad".-
- 7) Modificase el inciso c) del artículo 32 que quedará redactado de la siguiente forma: " El período del Servicio Militar Obligatorio, siempre y cuando al momento de su incorporación haya debido suspender su prestación laboral y se reincorporare a la misma dentro de los treinta días de haber sido dado de baja de dicho servicio".-
- 8) Agrégase como tercer párrafo del artículo 33 el siguiente texto: "Sólo se computarán dichos servicios si durante sus períodos de prestación se efectuaron los aportes y contribuciones, no pudiendo alegarse y computarse los mismos sin son efectivizados con posterioridad a cada período certificado".-
- 9) Deróganse los incisos b), f) y g) del artículo 37.-
- 10) Modificase el artículo 38 que quedará redactado de la siguiente forma: "Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

Para que pueda acceder al mismo se exigirá que no goce de beneficio de pensión derivada de matrimonio o unión de hecho anterior".-

17) Derógase el artículo 52.-

18) Modifícase el artículo 54 que quedará redactado de la siguiente forma: "Las jubilaciones del personal docente dependiente del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se regirán por las disposiciones de la presente ley y las particulares que a continuación se establecen: a) Los docentes en todas las ramas de la enseñanza, dependientes del Ex-Territorio Nacional, y el personal directivo y técnico docente, con más de diez años al frente de grado en establecimientos del Ex-Territorio, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir veinticinco años de servicios con aportes y cincuenta años de edad los varones y cuarenta y siete años las mujeres;

b) Los docentes en todas las ramas de la enseñanza especial o diferenciada en el Ex-Territorio al frente de alumnos, y el personal directivo con más de diez años al frente directo de grado en establecimientos dependientes del Ex-Territorio en este tipo de enseñanza, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte años de servicio con aportes, en escuela especial o diferenciada, al cumplir cuarenta y siete años el varón y cuarenta y cuatro la mujer;

c) Los maestros secretarios se jubilarán en la forma establecida en el inciso a) siempre que hubieren estado al frente directo de alumnos por lo menos quince años, de los cuales diez como mínimo deberán haber sido desempeñados en establecimientos dependientes del ex-Territorio Nacional;

d) El personal no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, con diez años de servicios en establecimientos docentes dependientes del Ex-Territorio Nacional, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir treinta años de servicios con aportes y cincuenta años de edad para el varón y cuarenta y ocho años de edad para la mujer;

e) Los servicios prestados en escuelas de ubicación muy desfavorable con residencia permanente, se computarán a razón de cuatro años por cada tres de servicios efectivos. Se considera, a los fines de la presente ley, como escuelas de ubicación muy desfavorables a aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y suburbanos de las ciudades del Ex-Territorio, de acuerdo a la nómina que al efecto aprobará el Poder Ejecutivo;

f) Para el personal docente regirá el haber jubilatorio móvil determinado por la presente ley;

g) A los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, sujetas al pago de aportes y contribuciones, tales como asignación por cargos, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad. El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente se efectuará sobre estas remuneraciones".-

19) Modifícase el artículo 55 que quedará redactado de la siguiente forma: "En la certificación de servicios territoriales y remuneraciones, prestados en establecimientos dependientes del



LEGISLATURA

afiliados que:

- a) Hubieran cumplido 52 años de edad para la mujer y 57 años de edad para el varón;
- b) Acrediten treinta años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y veinticinco años para la mujer, todos con aportes;
- c) se hubieren desempeñado durante un período mínimo de diez años continuos o discontinuos dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen.

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las administraciones indicadas en la presente ley al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro, sin perjuicio de lo que se establezca en los convenios de reciprocidad".-

11) Derógase el artículo 39.-

12) Modifícase el artículo 40 que quedará redactado de la siguiente forma: "Tendrán derecho a jubilación por Edad Avanzada los afiliados que:

- a) Hubieren cumplido la edad de sesenta y cinco años para los varones y sesenta para las mujeres;
- b) Acrediten quince años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales los cinco últimos inmediatamente anteriores al cese deberán haber sido desempeñados en las administraciones comprendidas en la presente, debiendo encontrarse en funciones al solicitar el beneficio".-

13) Modifícase el último párrafo del artículo 44 que quedará redactado de la siguiente forma: "Asimismo tendrán derecho a jubilación por invalidez los afiliados que habiendo cumplido cincuenta y dos años de edad se incapaciten física o intelectualmente en un cincuenta por ciento (50%) o más en las condiciones establecidas por el artículo 41".-

14) Modifícase el primer párrafo del artículo 46 que quedará redactado de la siguiente forma: "En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante".-

15) Agrégase como segundo párrafo del inciso 1º del artículo 46 el siguiente texto: "En caso de que el beneficiario contrajere nuevas nupcias o iniciare una nueva relación concubinaria, el beneficio quedará extinguido de pleno derecho a partir de dicho momento".-

16) Modifícase el artículo 47 que quedará redactado de la siguiente forma: "Para que la unida de hecho sea acreedora al beneficio de pensión deberá haber convivido con el causante, en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad, como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de cinco años si tuvieren hijos comunes y de diez años si no los tuvieren.



Territorio Nacional de la Zona del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

Ex-Territorio, la repartición correspondiente indicará en forma expresa y precisa los períodos en que el docente haya actuado al frente directo de grado y los períodos de servicios calificados como prestados en establecimientos de ubicación muy desfavorable según esta ley. Dichas certificaciones deberán avalarse por resolución del Consejo de Educación".-

20) Modifícase el artículo 58 que quedará redactado de la siguiente forma: "Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por los empleadores con intervención del Directorio del Instituto de Previsión Social y la Subsecretaría de Salud Pública del Ex-Territorio y ratificadas por el Poder Ejecutivo, se computarán a razón de cuatro años por cada tres de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria con cincuenta y dos años de edad el varón y cuarenta y siete la mujer, computando treinta años de servicios con aportes y debiendo acreditar un mínimo de diez años puros en la administración territorial en dichas tareas.

No podrá acceder al presente beneficio aquel afiliado que con motivo de la realización de alguna de las tareas indicadas haya gozado de franquicias o beneficios adicionales que implicaran una diferenciación o bonificación de cualquier tipo con relación al personal que realiza tareas comunes.

A efectos de acceder a este beneficio, el interesado deberá haber efectuado los aportes y el empleador efectuado las contribuciones por los porcentuales indicados en el artículo 24 durante un mínimo de dos años anteriores a su pedido de beneficio".-

21) Modifícase el artículo 59 que quedará redactado de la siguiente forma: "Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria, se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios en la proporción de dos años de edad excedentes por uno de servicios faltantes.

Sólo procederá la compensación cuando el afiliado acredite un mínimo de diez años de servicios puros en las administraciones comprendidas en el presente régimen".-

22) Modifícase el artículo 63 que quedará redactado de la siguiente forma: "El haber mensual de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

a) Jubilación Ordinaria:

Será equivalente al 82% del promedio de las remuneraciones actualizadas mensuales y totales sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los cargos y/o categorías desempeñados por el causante en los últimos diez años de servicios inmediatamente anteriores al cese;

b) Jubilación por Edad Avanzada:

Será equivalente al 50% del promedio de las remuneraciones actualizadas mensuales y totales sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los cargos y/o categorías desempeñados por el causante en los últimos cinco años de servicios inmediatamente anteriores al cese.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

El haber se bonificará con el dos por ciento (2%) del promedio de remuneraciones por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de quince (15) años;

c) Jubilación por invalidez:

Será equivalente al 82% del promedio de las remuneraciones actualizadas mensuales y totales sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los cargos y/o categorías desempeñados por el causante en los últimos diez años de servicios inmediatamente anteriores al cese.

Si el afiliado no acreditare el mínimo de diez años de servicios requeridos, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado y su haber se determinará en el 82% del promedio resultante;

d) Pensión:

El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que gozara o le hubiera correspondido al causante.

Durante el primer año de percepción, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del haber jubilatorio que gozara o le hubiere correspondido al causante.-

En caso de que el causante no alcanzare el mínimo de diez años de servicios, será de aplicación lo estatuido en el inciso c) del presente a los efectos de la determinación de su haber promedio.

23) Derógase el artículo 63 bis.-

24) Agrégase como último párrafo del artículo 64 el siguiente texto: "Para acceder a la percepción del haber simultáneo, ello deberá ser solicitado expresamente por el interesado debiendo acompañar a tal fin el o los reconocimientos de servicios extendidos por la o las cajas que hayan sido receptoras de los aportes del trabajador, que estén adheridas al régimen de reciprocidad. En el momento en que dichas cajas transfieran los aportes declarados a favor del Instituto, dentro del marco de los convenios de reciprocidad nacionales y/o provinciales, se procederá a liquidar el rubro simultaneidad pretendido a partir de dicho momento, sin que el efecto de la liquidación que se practique tenga carácter retroactivo".

25) Modifícase el artículo 68 que quedará redactado de la siguiente forma: "El haber máximo de las prestaciones que abone el Instituto se fija en el equivalente a un salario bruto de la máxima categoría del escalafón de la Administración Central. Ningún beneficiario de cualquiera de las prestaciones que acuerda esta ley podrá percibir, por todo concepto, una suma superior a la indicada precedentemente".-

26) Derógase el artículo 69.-

27) Modifícase el artículo 70 que quedará redactado de la siguiente forma: "Es incompatible el goce por una misma persona de prestaciones otorgadas según esta ley con otras de carácter previsional, graciabiles o no contributivas".-

28) Modifícase el artículo 72 que quedará redactado de la si-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

guiente forma: "Los derechos previsionales solicitados por el beneficiario podrán ser reconocidos por el Instituto dentro de los treinta días corridos de su presentación, atendiendo a las especiales características del interesado y especialmente a la documentación aportada tendiente a acreditar el cumplimiento de los extremos necesarios para su logro. En tal supuesto, el Instituto podrá abonar al interesado, en concepto de anticipo, hasta el sesenta por ciento (60%) del haber que le pudiere corresponder. Las sumas que se puedan llegar a abonar por imperio del presente serán deducidas de lo que en definitiva le pueda corresponder de acuerdo a la liquidación final".-

29) Modificase el artículo 76 que quedará redactado de la siguiente forma: "Contra las resoluciones del Directorio, los interesados podrán interponer ante el Instituto recurso de reconsideración dentro del plazo de treinta días si se domiciliaren en el Ex-Territorio y de sesenta días si se domiciliaren fuera del mismo".-

30) Modificase el artículo 77 que quedará redactado de la siguiente forma: "Una vez agotada la instancia prevista en el artículo anterior el interesado podrá deducir demanda judicial ante el Tribunal competente con asiento en la ciudad de Ushuaia, en los términos y dentro de los plazos que establezcan las normas de procedimiento administrativo vigentes a ese momento".-

31) Modificase el artículo 81 que quedará redactado de la siguiente forma: "Los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias y por edad avanzada quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en el artículo 52 inciso c) de la ley 14.473 y 83 de la presente;

b) Si reingresara a cualquier actividad en relación de dependencia o función pública, ya sea bajo este régimen o cualquier otro, se le suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquellas, salvo en los casos previstos en la ley 15.284 y en el artículo 83 de la presente. Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades siempre que éstas alcanzaren un período mínimo de tres años en las administraciones del presente régimen, excepto en los casos contemplados por la ley 15.284. A los efectos de la determinación del nuevo haber, se tendrán en cuenta las disposiciones generales establecidas por el artículo 63 de la presente;

c) Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna. En este supuesto no tendrán derecho a reajuste o transformación de ninguna especie".-

32) Modificase el artículo 98 que quedará redactado de la siguiente forma: "La presente ley se aplicará a las personas comprendidas en este régimen que cesaren en la actividad a partir de su promulgación".-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

33) Agrégase como artículo 100 a la ley 244 el siguiente: "El Instituto de Previsión Social será otorgante de los beneficios de jubilación por invalidez y pensión cuando los últimos servicios prestados por el afiliado pertenezcan a este régimen y acredite diez años continuos en los mismos, ello sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones generales y convenios relativos a la reciprocidad jubilatoria. Esta disposición no será aplicable cuando el afiliado no tuviera cobertura en otro sistema previsional o, aún teniendo la misma, el tiempo de afiliación a dicho sistema fuere inferior al prestado en las administraciones del presente régimen.


Hasta el 31 de diciembre de 1995, y a los efectos establecidos por el presente, se considerarán los servicios prestados por los agentes de las administraciones comprendidas en el régimen de esta ley con anterioridad a la creación del Instituto de Previsión Social como efectuados ante el mismo siempre y cuando acrediten los aportes por tales períodos a la Ex-Caja Nacional de Previsión Para el Personal del Estado y Servicios Públicos, y su relación de dependencia en alguna de las administraciones comprendidas en este régimen. Con posterioridad a dicha fecha, todos los servicios exigidos dentro de las administraciones del régimen, a los efectos de la aplicación del principio de caja otorgante, deberán acreditarse y serán computadas sólo desde el día 10 de enero de 1985.

Será de aplicación el principio de caja otorgante establecido en el artículo 80 de la ley 18.037, o la norma que lo sustituya".-


34) Incorpórase como artículo 101 a la ley 244 el siguiente: " Ninguna de las administraciones comprendidas en el presente régimen podrá efectuar incorporaciones o designaciones de agentes, cualquiera fuere su jerarquía o categoría de revista, si previamente no cuenta con el certificado de buena salud extendido por el servicio médico del Instituto de Previsión Social.

A tal efecto, el organismo que pretenda efectuar una designación deberá requerir al Instituto de Previsión Social la revisión médica del postulante. Dentro de los cinco días de recepcionado el requerimiento deberá el Instituto efectuar la pertinente revisión y extender el certificado de buena salud o, en su caso, detallar e informar acabadamente al requirente los motivos que determinan su falta de extensión. Si dentro de dicho plazo el Instituto no se expidiere, se considerará que presta su conformidad para que el interesado ingrese al sistema, presumiéndose su buen estado de salud".-


Leg. Rodolfo Correa


Leg. Mario Manfredotti


Leg. Hugo Noia


Leg. NOEMÍ ANDRADE



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

Ushuaia, 21 de agosto de 1991.-

Sr. Presidente de la
Honorable Legislatura
Dn. Walter Ruben Agüero.
S / D.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a V.E. a fin de elevarle un proyecto de modificación integral de la ley N° 244 mediante la cual se instituyó el sistema previsional para los empleados públicos de la Tierra del Fuego.-

Dicha norma ha sido objeto de variadas y continuas modificaciones, pero sólo en el año 1987, y mediante la ley N° 291, se puede decir que se modificó sustancialmente la misma, habiendo sido las restantes normas comprensivas de pequeñas reformas.-

Como no escapará a vuestro elevado criterio, una norma no tiene su sustento en sí misma, sino que es producto de una realidad, que luego se plasma en la ley. Más si luego esa realidad muta o se transforma, surge el imperativo de que, quienes tenemos la digna función de legislar y regir los destinos del pueblo, analicemos en profundidad los cambios operados y experiencias recogidas para adecuar la legislación a esas nuevas situaciones y realidades.-

Nuestro Instituto de Previsión ha resultado modelo y ha demostrado una activa participación en el Consejo Federal de Previsión Social donde, por su relación activo pasivo, autofinanciamiento y crecimiento, ha sido objeto de elogios, a punto tal que actualmente ocupa la Secretaría General de dicho Consejo.-

Durante estos seis años de existencia ha administrado el sistema, circunstancia que le ha posibilitado conocer a fondo sus bondades, pero también sus deficiencias estructurales y, fundamentalmente, que disposiciones de la legislación vigente ameritan una modificación.-

En esa inteligencia, hemos tomado contacto con sus funcionarios para intercambiar ideas y determinar prioridades en cuanto a esas reformas. A tal efecto hemos elaborado el proyecto que se adjunta, descartando desde ya la pretensión de que sea tratado en forma inconsulta y tal como está redactado.-

El mismo resulta perfectible y aún hasta criticable. Sin embargo, entendemos que esa es nuestra misión. No obstante ello, resulta imperioso el tratamiento de reforma. Este proyecto debe ser analizado en profundidad y, fundamentalmente, debatido con sus definitivos destinatarios, es decir los propios afiliados activos y pasivos del sistema.-

El tema previsional es hoy en día el de



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

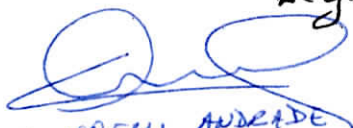
mayor debate que se ha instaurado en nuestra sociedad. Nótese a simple título ilustrativo lo que está sucediendo en el orden nacional con los jubilados y nos daremos cuenta de la magnitud del problema y las connotaciones sociales y económicas que el mismo tiene. No queremos que ello suceda con nuestro incipiente sistema previsional.-

Pero para ello necesitamos que la sociedad fueguina tome conciencia sobre los alcances, objetivos e importancia que tiene un sistema previsional como el instituido por la ley N°244. En síntesis, que se abra un gran debate sobre el mismo en nuestra comunidad y que en él participen, fundamentalmente, sus principales actores, es decir los jubilados de hoy que fueron los trabajadores de ayer y los trabajadores de hoy, que serán los jubilados de mañana, a efectos de que emitan rápidamente su opinión sobre el proyecto y propongan asimismo las reformas que crean convenientes, posibilitando su tratamiento dentro del actual período de sesiones ordinarias.-


Leg. Rodolfo Correa


Leg. Mario Manfredotti


Leg. Hugo Noia


LEG. NOEMI ANDRADE